



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2013-00320-00.
EJECUTANTE: LINA VANESSA SEMA GARZÓN.
EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO SEMA CONTRERAS.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la aprobación o modificación de la actualización del crédito allegada por el apoderado de la parte ejecutante (Doc. 28 C.P. Expediente Electrónico), y la objeción a la misma presentada por el apoderado del ejecutado (Docs. 42-44 C.P. Expediente Electrónico), con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Manifiesta el opositor que no comparte la liquidación presentada por la parte demandante respecto de las cuotas alimentarias en la forma y términos como fue presentada porque las sumas relacionadas no corresponden a la realidad, pues, el demandado realizó pagos en los años en los años 2014 a 2022, por un valor total de once millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos treinta pesos (\$11.433.730), que no fueron considerados en la aludida liquidación, como lo pretende demostrar con las pruebas anexas a la objeción.

Aunado a lo anterior, asevera que su poderdante en el año 2020, no laboró, por lo que le fue imposible hacer las consignaciones considerando que tiene otros dos hijos. Asimismo, aseguró que la demandante cumplió la mayoría de edad el 07 de julio de 2020 y no se encuentra estudiando, por lo tanto, no se causa la cuota alimentaria.

Finalmente, refiere que los intereses incluidos en la liquidación son ilegales.

CONSIDERACIONES

Para proveer al respecto se tiene en cuenta el artículo 446 del C.G.P. que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, **para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado fuera de texto).

En esa dirección, para que la objeción sea procedente debe cumplir con los siguientes dos requisitos: i) referirse al estado de cuenta, y ii) acompañarse de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el caso bajo estudio si bien la objeción se refiere al estado de cuenta, y en ese sentido, satisface el primer requisito, el objetante no presentó la liquidación alternativa sino una relación de los pagos que presuntamente realizó el demandado, por lo tanto, con sustento en la norma en cita, la objeción será rechazada.

De otra parte, en auto de 06 de diciembre de 2021, se resolvió entre otras cosas, requerir a la señorita LINA VANESSA SEMA GARZÓN, acreditar mediante documento idóneo que se encuentra cursando estudios superiores.

Por lo tanto, el 17 de febrero hogaño, mediante apoderado judicial, la alimentaria allegó al proceso certificación actual del Instituto Práctico Internacional De Idiomas Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano, que revela que se encuentra inscrita en esa institución en el

programa de formación académica Mr. Frank, en el área de inglés, cursando Nivel A-2. Asimismo, aportó certificación de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, que certifica que la susodicha también se encuentra cursando el primer semestre en la carrera de MARKETING de esa institución en el primer período académico de 2022, jornada diurna, con una intensidad de 19 horas semanales.

Entonces, advirtiendo que la ejecutante se encuentra cursando estudios superiores, la obligación alimentaria del ejecutado se extiende de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, hasta que cumpla los 25 años, siempre y cuando continúe con sus estudios.

Por otro lado, cabe destacar que el mandamiento de pago se libró de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero literal b, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, ello en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P. que señala:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

El título ejecutivo lo constituye el acuerdo realizado en audiencia llevada a cabo en este Despacho el 02 de octubre de 2003, entre la señora LUZ MARY GARZÓN PACHÓN y JOSÉ ANTONIO SEMA CONTRERAS, respecto de la cuota alimentaria de LINA VANESSA SEMA GARZÓN, así:

“Que el señor JOSÉ ANTONIO SEMA CONTRERAS aportará una cuota de \$60.000 pesos mensuales, en efectivo, con un incremento anual a partir del mes de octubre de cada año igual al que señale el gobierno para el salario mínimo, estos alimentos serán cancelados hasta que su menor hija LINA VANESSA SEMA GARZÓN cumpla la mayoría de edad o sea apta para una profesión u oficio; dichos alimentos serán consignados los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de la fecha en la cuenta que para el efecto abrirá la señora LUZ MARY GARZÓN PACHÓN en el banco granahorrar de esta ciudad a favor de su hija.”

De otra parte, se debe considerar que mediante Auto de 27 de febrero de 2015, este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante aprobando la realizada por esta Judicatura.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-854 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Debe el Despacho precisar lo relativo al valor de la cuota inicialmente fijada, sus incrementos, así como los intereses legales solicitados por la parte demandante, todo lo cual se sintetiza así:

| AÑO | Valor cuota mensual | Meses sin pagar | Total |
|---------------|---|------------------------|---------------------|
| 2014 | Auto de 27 de febrero de 2015 modifica actualización del crédito. | | \$11.626.552 |
| 2015 | \$116.425 | Enero a diciembre (12) | \$1.397.100 |
| 2016 | \$124.575 | Enero a diciembre (12) | \$1.494.897 |
| 2017 | \$133.295 | Enero a diciembre (12) | \$1.599.540 |
| 2018 | \$141.159 | Enero a diciembre (12) | \$1.693.443 |
| 2019 | \$149.629 | Enero a diciembre (12) | \$1.795.548 |
| 2020 | \$158.607 | Enero a diciembre (12) | \$1.903.281 |
| 2021 | \$164.158 | Enero a diciembre (12) | \$1.969.896 |
| 2022 | \$180.169 | Enero a mayo (05) | \$903.443 |
| TOTAL: | | | \$24.384.171 |

No obstante lo anterior, en la liquidación también debe tenerse en cuenta las consignaciones eventuales realizadas por el demandado dentro del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. sede Ubaté, desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de enero de 2022, por valor total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS (**\$9.330.022**).

Igualmente, debe considerarse la afirmación realizada por el apoderado de la ejecutante en el memorial de actualización del crédito (Doc. 28 C.P. Expediente Electrónico), relativa a que el demandado realizó los siguientes abonos de forma personal a la parte actora:

| FECHA | VALOR |
|---------------|--------------|
| 17 enero 2017 | \$200.000 |
| 17 marzo 2017 | \$200.000 |
| Enero 2018 | \$150.000 |
| Febrero 2018 | \$200.000 |
| Marzo 2018 | \$150.000 |
| Junio 2018 | \$150.000 |

| | |
|-----------------|--------------------|
| Marzo 2019 | \$150.000 |
| Abril 2019 | \$150.000 |
| Mayo 2019 | \$150.000 |
| Junio 2019 | \$100.000 |
| Julio 2019 | \$150.000 |
| Septiembre 2019 | \$100.000 |
| TOTAL: | \$1.850.000 |

Teniendo en cuenta las consignaciones y abonos realizados por el demandado, este Despacho no considera que se deban liquidar intereses.

En ese orden, se puede concluir acertadamente que el demandado ha realizado pagos por valor total de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL VEINTIDÓS PESOS (**\$11.180.022**), empero, se advierte que ese valor no supera el monto de la primera liquidación modificada y aprobada mediante Auto de 27 de febrero de 2015 por este Despacho. No obstante, esos pagos deben tenerse en cuenta para realizar la actualización del crédito. En consecuencia la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

| | |
|-------------------------|---------------------|
| DEUDA DE CUOTAS | \$24.384.171 |
| CONSIGNACIONES Y ABONOS | \$11.180.022 |
| TOTAL: | \$13.204.149 |

Lo anterior significa que la liquidación del crédito hasta este momento arroja un consolidado de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.204.149), suma adeudada por el señor JOSÉ ANTONIO SEMA CONTRERAS, debiendo este estrado judicial modificar la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante. Por consiguiente deberá aprobarse la liquidación contenida en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado del ejecutado frente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, APROBAR la elaborada por el Juzgado en este proveído y conforme a lo considerado.

TERCERO.- Por Secretaría entréguese a la señorita LINA VANESSA SEMA GARZÓN, los títulos judiciales que existan y que en lo sucesivo se consignen en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Ubaté, hasta por el valor aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez